



www.civil-mercantil.com

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

Sentencia 424/2014, de 9 de julio de 2014

Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 3.ª)

Rec. n.º 889/2012

SUMARIO:

Servicio de asistencia jurídica gratuita. Demora en el pago de la Administración al Colegio de Abogados. Colegio de abogados de Madrid. Reclamación del Colegio de abogados de Madrid de intereses por la demora en el pago de prestaciones de servicio de asistencia jurídica gratuita a la Comunidad de Madrid. La Ley 1/1996, de Asistencia Jurídica Gratuita, concretó en esta materia el ámbito de intervención normativa que corresponde a las Comunidades Autónomas que hayan asumido el ejercicio de las competencias, como así sucede con la Comunidad de Madrid, que lo regula mediante el Decreto 86/2003, señalando que la compensación de las actuaciones profesionales de los abogados y procuradores intervinientes se articula mediante el otorgamiento de subvenciones, es decir, la fórmula legal adoptada a los efectos de satisfacer las necesidades económicas derivadas del servicio de asistencia jurídica gratuita es la figura subvencional, por lo que no resulta aplicable a la mora en los pagos de las obligaciones de la Comunidad de Madrid derivadas de la asistencia jurídica gratuita la normativa nacional ni comunitaria sobre contratos de las Administraciones Públicas que pretende el recurrente por cuanto que no nos encontramos ante la existencia de ningún contrato ni resulta aplicable la Ley 3/2004 de 29 de diciembre de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Por todo ello, los intereses que deben aplicarse por la demora del pago del servicio de asistencia jurídica es el determinado no por la Ley de contratos del Sector Público, sino por la Ley 9/1990, reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, siendo necesario que el incumplimiento de pago por parte de la Administración se extienda por un periodo superior a tres meses desde la notificación de la resolución judicial o desde el reconocimiento de la obligación y que -transcurrido dicho plazo- se produzca la interpellatio, es decir, la intimación por escrito por parte del acreedor del pago del principal a la Administración, devengándose el interés de demora de la Ley General Tributaria.

PRECEPTOS:

Ley 1/1996 (asistencia jurídica gratuita), disp. adic. primera.
Ley 3/2004 (lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales), art. 3.
Ley 47/2003 (LGP), art. 24.
Ley 38/2003 (Subvenciones), arts. 2 y 3.
Ley Madrid 9/1990 (Reguladora de la Hacienda), arts. 32, 41.1, 68.1 c) y 73.
Código Civil, arts. 1.100 y 1.110.
Constitución Española, arts. 24 y 119.
Ley 30/2007 (Contratos del Sector Público), art. 200.
RDLeg. 3/2011 (Contratos del Sector Público), art. 216.
Decreto Madrid 86/2003 (asistencia jurídica gratuita), arts. 1, 31 y 38.

PONENTE:

Doña María Fátima Arana Azpitarte.

DEF.-

**Revista práctica del
Derecho CEFLegal.-**



www.civil-mercantil.com

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Tercera

C/ General Castaños, 1 - 28004

33009750

NIG: 28.079.00.3-2012/0009163

RECURSO Nº 889/2012

Ponente: Doña Fátima Arana Azpitarte

RECURRENTE: Consejo de Colegios de Abogados de la Comunidad de Madrid

Procuradora: Doña Isabel Juliá Corujo

DEMANDADO: Comunidad de Madrid

SENTENCIA

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D. Gustavo Lescure Ceñal

Magistrados:

D^a Fátima Arana Azpitarte
Don Rafael Estévez Pendás

En la ciudad de Madrid, a 9 de julio de 2014, visto por la Sala el Recurso arriba referido, interpuesto por la Procuradora Doña Isabel Juliá Corujo, actuando en representación del Consejo de Colegios de Abogados de la Comunidad de Madrid, contra la Resolución de 31 de mayo de 2012 de la Viceconsejería de Justicia y Administraciones Públicas de la Comunidad de Madrid, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Directora General de Justicia de 13 de febrero de 2012 que denegó el abono de intereses de demora sobre determinados pagos derivados de la prestación del servicio de asistencia jurídica gratuita reclamados por la recurrente.



www.civil-mercantil.com

Es ponente de esta Sentencia la Ilma. Sra. Doña Fátima Arana Azpitarte , que expresa el parecer de la Sección.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Se interpuso este Recurso contencioso-administrativo formalizándose demanda por la recurrente en la que terminaba suplicando una Sentencia estimatoria del recurso con base a los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la demanda.

Segundo.

El demandado contestó a la demanda exponiendo lo que estimó oportuno, solicitando la desestimación del recurso.

Tercero.

No habiéndose solicitado por las partes el trámite de conclusiones, quedaron los autos para deliberación, votación y fallo, que tuvo lugar el día 25 de junio de 2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

La Procuradora Doña Isabel Juliá Corujo, actuando en representación del Consejo de Colegios de Abogados de la Comunidad de Madrid, interpone recurso contencioso administrativo contra la Resolución de 31 de mayo de 2012 de la Viceconsejería de Justicia y Administraciones Públicas de la Comunidad de Madrid, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Directora General de Justicia de 13 de febrero de 2012 que denegó el abono de intereses de demora sobre determinados pagos derivados de la prestación del servicio de asistencia jurídica gratuita reclamados por la recurrente.

La recurrente solicita en el suplico de la demanda se dicte Sentencia por la que se anulen los actos administrativos impugnados y se declare:

A) Que el régimen de los intereses que resulta aplicable a la morosidad en los pagos correspondientes a la asistencia jurídica gratuita a partir de 1 de enero de 2011 es el establecido en el artículo 200 de la Ley de Contratos del Sector Público de 2007 .

-Declare el derecho de mi mandante, con la correlativa condena a la Comunidad de Madrid, a cobrar la cantidad ya devengada en el momento de la presentación del escrito inicial, más los intereses correspondientes al periodo de tiempo que haya de transcurrir hasta la íntegra satisfacción de las cantidades pendientes.

- Para lo sucesivo, y caso de demora superior a lo establecido en cada momento en la Legislación de Contratos del Sector Público, declare el derecho de mi mandante, con la



www.civil-mercantil.com

correlativa condena a la Comunidad de Madrid, a que su morosidad en los pagos de lo debido por dicho concepto tenga los efectos previstos en dicha normativa.

Con condena a la Administración demandada a estar y pasar por todo ello y hacer lo necesario para su pleno cumplimiento, y en particular la liquidación de los correspondientes intereses y su pago.

B) Subsidiariamente, que el régimen de intereses aplicable a la morosidad de los pagos correspondientes a la asistencia jurídica gratuita a partir de 1 de enero de 2011 es el establecido en el artículo 41 de la Ley Reguladora de la Hacienda de la Comunidad en Madrid , con la consecuencia de declarar el derecho de mi mandante y la correlativa condena la Comunidad en Madrid a que habiéndose producido el 15 de noviembre de 2011 la interpelación por todo lo devengado en el citado periodo, se practique la liquidación y el abono de las cantidades debidas.

Igualmente con condena a la Administración demandada a estar y pasar por todo ello, así como a hacer lo necesario para su pleno cumplimiento, y en particular la liquidación de los correspondientes intereses y su pago.

Segundo.

En fundamento del recurso alega, en síntesis, que, teniendo conforme a lo establecido en la regulación de la asistencia jurídica gratuita en la Comunidad de Madrid (Decreto 86/2003 de 19 de junio) dicha Comunidad que ordenar el gasto correspondiente a las certificaciones trimestrales que le presente el Consejo de Colegios correspondientes a los servicios prestados por los Abogados y cantidades correspondientes a los gastos de infraestructura de los Colegios referidas a la asistencia jurídica gratuita, se retrasó en los pagos, por lo que adeuda intereses de demora conforme a lo establecido en el art. 3 de la Directiva 2000/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de junio de 2000 , por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales y en la Ley 3/2004 de 29 de diciembre de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, entendiéndose que tal normativa ,así como lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Contratos del Sector Público de 2007 y, con anterioridad a su entrada en vigor, en el artículo 99 de la Ley de Contratos de Administraciones Públicas , en la versión vigente a partir de la Ley 3/2004 de 29 diciembre, en relación al devengo de intereses y al tipo de interés aplicable, resulta de aplicación al caso presente aunque no nos encontremos ante un contrato por encontrarnos en cualquier caso ante "una operación comercial" en que se paga una contraprestación a cambio de la prestación de un servicio; alegando de forma subsidiaria que ,si se entendiera que ello no es así , se aplicaría el régimen de devengo de intereses establecido en el art. 41.1 de la Ley Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid , cuyos requisitos para que tal devengo se produzca habría cumplido, habiendo formulado el requerimiento de pago en el escrito presentado en fecha 15 de noviembre de 2011, siendo el momento de inicio del devengo de intereses el de tres meses a partir de esa fecha y siendo el interés a aplicar el legal del dinero, difiriendo la liquidación de tales intereses a la fase de ejecución de Sentencia.

La Administración demandada se opone a la prosperabilidad del recurso alegando que la relación entre el Consejo de Colegios de Abogados y la Administración no merece la calificación de contractual siendo la naturaleza jurídica de los pagos efectuados por la Comunidad de Madrid en materia de asistencia jurídica gratuita el de una subvención tal como resulta del Decreto 86/2003 por el que se regula la asistencia jurídica gratuita en el ámbito de la Comunidad de Madrid , así como que nos encontramos materialmente ante una relación de



CEF.-

**Revista práctica del
Derecho CEFLegal.-**

www.civil-mercantil.com

carácter y contenido subvencional pues a través de la obligación legal que impone el art. 119 de la CE a los poderes públicos, la Administración asume la obligación de financiar una actividad ya realizada por personas sujetas al derecho privado, cuyo resultado resulta de propiedad y utilización exclusiva de las mismas, imponiéndose además una carga, en este caso al Colegio, al que se le exige cierto comportamiento del que depende la posibilidad de disfrutar de los beneficios del acto, y así dentro de los cuatro primeros meses del año ha de justificar la aplicación de la subvención percibida durante el ejercicio inmediatamente anterior, suspendiéndose por la Administración, y de no hacerse así, los siguientes libramientos (art 38 del Decreto 86/2003). Por lo que ,en consecuencia, no resulta de aplicación la Ley de Contratos del Sector Público ni la normativa europea que se invoca, no previendo la Ley de forma expresa el pago de intereses cuando se trata de subvenciones por lo que no tendría obligación de abonar interés alguno ,entendiendo que ,subsidiariamente, resultaría de aplicación el régimen general en cuanto al abono de intereses de demora para el supuesto de retraso en el pago de obligaciones por parte de la Administración establecido en el art. 41.1 de la Ley 9/1990 ,de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid ,debiendo de tenerse en cuenta asimismo lo dispuesto en los arts 68.1 c) y 73 del mismo Cuerpo Legal , por lo que en el caso presente habiéndose presentado en fecha 31 de enero de 2011 la certificación correspondiente al cuarto trimestre de prestación del servicio durante el año 2010 que se reclama , en dicha fecha se dio cumplimiento al art. 73 de la Ley 9/1990 , pero el reconocimiento de la obligación exigido por el art. 68.1 c) de la Ley no tuvo lugar hasta el día 23 de febrero de 2011, en cuanto al pago de la primera parte de la referida certificación , mediante el oportuno documento contable OK por el que se propone el pago a la Tesorería de la Comunidad de Madrid, del mismo modo el reconocimiento de la obligación en cuanto a los 4.131.058,80 euros restantes no tiene lugar hasta el día 3 de junio de 2011 en que mediante el oportuno documento OK se reconoce la obligación y se propone el pago a la Tesorería de la mencionada cantidad; pues bien dado que el pago de la segunda parte de la cuarta certificación se produce con fecha 6 de junio de 2011 se realiza el pago en el plazo de tres meses que prevé la norma no procediendo por tanto el abono de cantidad alguna en concepto de intereses; lo mismo cabe concluir respecto del pago de las cantidades correspondientes al primer y segundo trimestre de 2011, en el caso del primer trimestre, el reconocimiento de la obligación mediante el oportuno documento contable OK tuvo lugar el 19 de diciembre, abonándose la cantidad el 23 de diciembre y por tanto dentro del plazo de tres meses previsto por la Ley, y en relación al segundo trimestre, el reconocimiento de la obligación tiene lugar mediante el documento contable de fecha 26 de marzo de 2012, abonándose el 7 de mayo, y , por tanto, en plazo, produciéndose en cuanto al pago de la cuarta certificación correspondiente al año 2010 la circunstancia de que abonado su importe con fecha 6 de junio de 2011, no se hizo la reclamación de intereses hasta el 15 de noviembre resultando de aplicación el art. 1.100 del Código Civil no habiendo cumplido el recurrente con la carga de reclamar, haciéndolo respecto de los intereses en un momento posterior por lo que tampoco cabe la estimación de la pretensión subsidiaria del recurrente al no cumplirse los requisitos legales que el art. 41 exige para su aplicación.

Tercero.

Para la correcta resolución del recurso debemos de traer a colación lo razonado en la Sentencia dictada por esta misma Sala y Sección en fecha 12 de junio de 2013, en el recurso 769/2011 , referida a una solicitud idéntica a la presente si bien referida a los pagos comprendidos entre el cuarto trimestre de 2005 y el segundo de 2009, razonamientos que transcribimos a continuación y que damos por reproducidos : " La regulación de la asistencia



www.civil-mercantil.com

jurídica gratuita en el ámbito de la Comunidad de Madrid se realiza por el Decreto 86/2003, de 19 de junio, con la finalidad de dar respuesta al mandato contenido en el art. 119 de la Constitución de que la justicia será gratuita en todo caso para quienes acrediten insuficiencia de recursos, habiendo diseñado la Ley 1/1996, de 10 de enero, el sistema de justicia gratuita vigente en España que posibilita que los ciudadanos más desprotegidos puedan proveerse de los profesionales necesarios y ver adecuadamente defendidos sus derechos e intereses legítimos, materializando así el derecho a la tutela judicial efectiva que el art. 24 de la Constitución configura como derecho fundamental.

La disposición adicional primera de la Ley 1/1996, de Asistencia Jurídica Gratuita , concretó en esta materia el ámbito de intervención normativa que corresponde a las Comunidades Autónomas que hayan asumido el ejercicio de las competencias referidas a la provisión de medios materiales y económicos a la Administración de Justicia y siendo así que el art. 49, número 1, de su Estatuto de Autonomía atribuye al Gobierno de la Comunidad de Madrid todas las facultades que la Ley Orgánica del Poder Judicial reconozca o atribuya al Gobierno de la Nación, se produjo la asunción del ejercicio competencial a que se refiere la Adicional citada de la Ley 1/1996 mediante el Real Decreto 600/2002, de 1 de julio, aprobatorio del traspaso a la Comunidad de Madrid de funciones y servicios estatales relativos a personal laboral y a la provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia, incluyéndose entre las funciones traspasadas el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita y la gestión de las subvenciones correspondientes a las actuaciones profesionales en el ámbito de la justicia gratuita.

Pues bien, el Decreto 86/2003, antes referido, establece con total claridad que la compensación de las actuaciones profesionales de los abogados y procuradores intervinientes se articula mediante el otorgamiento de subvenciones sujetas al control que requieren como fondos públicos que son, disponiendo su art. 1º que el Decreto tiene por objeto la regulación de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de la Comunidad de Madrid y de los procedimientos de reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita y de gestión de las subvenciones que conlleva este derecho, refiriéndose el Capítulo V del Decreto a la "Subvención de los Servicios de Asistencia Jurídica Gratuita " , disponiendo el art. 31 que:

" 1. La Consejería competente en materia de justicia subvencionará, con cargo a sus dotaciones presupuestarias, la implantación y prestación de los servicios de asistencia jurídica gratuita por los Colegios de Abogados y de Procuradores.

2. El importe de la subvención se aplicará fundamentalmente a retribuir las actuaciones profesionales correspondientes a las siguientes prestaciones:

a) Defensa y representación gratuitas de quienes hayan obtenido el reconocimiento del derecho por la Comisión de Asistencia Jurídica de la Comunidad de Madrid.

b) Asistencia letrada al detenido o preso.

c) Tramitación de expedientes de asistencia jurídica gratuita, concepto en el que se incluyen el asesoramiento y la orientación previos al proceso.

3. La gestión de las subvenciones a tramitar por la Consejería en ejecución de lo previsto en este capítulo se ajustará a lo establecido en la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid y normativa de desarrollo de la misma".

De donde resulta que la fórmula legal adoptada a los efectos de satisfacer las necesidades económicas derivadas del servicio de asistencia jurídica gratuita es la figura



www.civil-mercantil.com

subvencional, y las cantidades aportadas por la Comunidad de Madrid tienen la consideración legal de subvención ,remitiéndose el Decreto 86/2003 en cuanto a su gestión a lo establecido en la normativa general sobre subvenciones, por lo que no resulta aplicable a la mora en los pagos de las obligaciones de la Comunidad de Madrid derivadas de la asistencia jurídica gratuita la normativa nacional ni comunitaria sobre contratos de las Administraciones Públicas que pretende el recurrente, al no unir a la Comunidad de Madrid y al Consejo de Colegios de Abogados de la Comunidad de Madrid, ni a la primera con los Abogados, relación contractual alguna ni sometida al Derecho Público ni al Privado, sin que la Administración participe en la relación contractual que sí une al Abogado con su cliente, ni decida en cuanto a la solicitud del profesional ni en cuanto al encargo, ni siga el procedimiento de selección del contratista que establece la normativa de contratación pública, ni tenga los privilegios de interpretar, modificar y resolver los contratos que dicha normativa le atribuye, normativa que tampoco es aplicable a la ejecución del servicio ni a su extinción, por lo que las relaciones que en materia de asistencia jurídica gratuita se establecen entre la Comunidad de Madrid y el Consejo de Colegios de Abogados no nacen de una relación contractual sino de la normativa vigente, esto es de la Ley 1/1996 de 10 de enero de Asistencia Jurídica Gratuita y en el ámbito de la Comunidad de Madrid del Decreto 86/2003 de 19 de junio, que como hemos dicho considera tienen el carácter de subvención los pagos que realiza la Comunidad de Madrid en la materia.

Siendo así que además, como alega la Comunidad de Madrid en el escrito de contestación a la demanda, no solo desde un punto de vista formal (regulación realizada por el Decreto 86/2003 que es clara) sino también desde un punto de vista material nos encontramos ante una relación de carácter y contenido subvencional que reúne los requisitos establecidos en el art 2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones , conforme a la cual:

1. Se entiende por subvención, a los efectos de esta ley, toda disposición dineraria realizada por cualesquiera de los sujetos contemplados en el art. 3 de esta ley , a favor de personas públicas o privadas, y que cumpla los siguientes requisitos:

- a) Que la entrega se realice sin contraprestación directa de los beneficiarios.
- b) Que la entrega esté sujeta al cumplimiento de un determinado objetivo, la ejecución de un proyecto, la realización de una actividad, la adopción de un comportamiento singular, ya realizados o por desarrollar, o la concurrencia de una situación, debiendo el beneficiario cumplir las obligaciones materiales y formales que se hubieran establecido.
- c) Que el proyecto, la acción, conducta o situación financiada tenga por objeto el fomento de una actividad de utilidad pública o interés social o de promoción de una finalidad pública.

En el caso presente no existe contraprestación directa de los beneficiarios a favor de la Administración, la entrega está sujeta a la realización de una actividad y un objetivo y se impone la carga al Colegio para poder disfrutar de los beneficios del acto de justificar dentro de los cuatro primeros meses del año la aplicación de la subvención percibida durante el ejercicio inmediatamente anterior, suspendiéndose por la Administración , de no hacerse así, los siguientes libramientos (art. 38 del Decreto 86/2003) y se trata de una actividad de fomento de una actividad de utilidad pública o interés social que da cumplimiento de la obligación legal que impone el art 119 de la CE a los poderes públicos.

Por lo expuesto no resulta de aplicación al caso presente el régimen especial de devengo de intereses de demora por retrasos en los pagos establecido en el artículo 200 de la Ley de Contratos del Sector Público de 2007 y, con anterioridad a su entrada en vigor, en el



www.civil-mercantil.com

artículo 99 de la Ley de Contratos de Administraciones Públicas , en la versión vigente a partir de la Ley 3/2004 de 29 diciembre, por cuanto que no nos encontramos ante la existencia de ningún contrato ni resulta aplicable la Ley 3/2004 de 29 de diciembre de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales que incorporó al derecho interno la Directiva 2000/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de junio de 2000, ni lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Contratos del Sector Público de 2007 ,como pretende el recurrente pese a no encontrarnos ante obligaciones derivadas de ningún contrato alegando que , en cualquier caso, nos encontramos ante "una operación comercial" a la que sí resultaría aplicable tal normativa , porque las normas citadas por la recurrente se refieren a operaciones comerciales que se formalizan por la vía de un contrato y porque en el concepto de "operaciones comerciales" no entra la actividad subvencionable, estando limitado el alcance de la Directiva 2000/35/CE, y de la Ley 3/2004 ,que la incorporó al derecho interno, a los pagos efectuados como contraprestación en operaciones comerciales entre empresas y entre éstas y el sector público (art. 3) situación que no es la presente en que la Administración no recibe directamente servicio alguno. La Directiva 2011/7/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ,que también menciona el recurrente en su demanda, no resulta cronológicamente aplicable al caso presente y en cualquier caso al tiempo del dictado de las Resoluciones administrativas impugnadas no había finalizado el plazo previsto para su incorporación al derecho español que finalizó el 16 de marzo de 2013, por lo que no cabe su aplicación directa, si bien sigue definiendo las operaciones comerciales como las realizadas entre empresas ó entre empresas y poderes públicos que den lugar a la entrega de bienes ó a la prestación de servicios a cambio de una contraprestación, lo que como hemos razonado no es el caso presente".

Cuarto.

Sentado lo anterior, es decir que debe de rechazarse que el régimen de los intereses aplicable a la morosidad en los pagos correspondientes a la asistencia jurídica gratuita sea el previsto en la normativa de contratos de las Administraciones Públicas ó del Sector Público, debe de examinarse si el recurrente tiene derecho a los intereses que reclama de forma subsidiaria conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Ley Reguladora de la Hacienda de la Comunidad en Madrid .

El art. 24 in fine de la Ley 47/2003 de 26 de noviembre, General Presupuestaria al regular los intereses de demora señala que en materia tributaria, de contratación administrativa y de expropiación forzosa se aplicará lo dispuesto en su legislación específica. El caso presente , como hemos visto, no es ninguno de ellos, y siendo así que ni la Ley 38/2003, General de Subvenciones, ni la Ley 2/1995 de Subvenciones de la Comunidad de Madrid contienen previsión alguna en cuanto al abono de intereses de demora para el supuesto de retraso en el pago de la obligación por parte de la Administración , debe de acudir -como subsidiariamente alega el recurrente- al régimen legal general de intereses de demora en relación con las obligaciones de la Hacienda Pública previsto en el art 41.1 de la Ley 9/1990 de 8 de noviembre reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid .

Tal precepto, de contenido prácticamente idéntico al art. 24 de la Ley 47/2003 , dispone : "1. Si las Instituciones o la Administración de la Comunidad o sus Organismos Autónomos no pagaran a sus acreedores dentro de los tres meses siguientes al día de notificación de la resolución judicial o del reconocimiento de la obligación, habrán de abonarle el interés señalado en el art. 32 de esta Ley sobre la cantidad debida, desde que el acreedor reclame por escrito el cumplimiento de la obligación".

Conforme al mencionado precepto y ,a diferencia de lo establecido en la normativa sobre contratos de las Administraciones Públicas (en que la mora se produce "ex lege" por el



www.civil-mercantil.com

mero transcurso del plazo de carencia legalmente establecido) , para que se produzca el devengo de intereses conforme al art 41.1 de la Ley 9/1990 es necesario que el incumplimiento de pago por parte de la Administración se extienda por un periodo superior a tres meses desde la notificación de la resolución judicial ó desde el reconocimiento de la obligación (en este caso remisión de la certificación trimestral por los respectivos Consejos Generales de los Colegios, siendo dicha fecha la que hemos considerado en la Sentencia dictada en fecha 29 de enero de 2014 en el recurso nº 1727/2011 y no la de la emisión de los documentos contables OK por los que se propone el pago a la Tesorería de la Comunidad de Madrid , lo que supondría dejar la fecha de pago al arbitrio de la Administración que además ha tardado más de ocho meses en emitir dicho documento desde la presentación por parte del Colegio de la documentación correspondiente al primer y segundo trimestres de 2011) y que -transcurrido dicho plazo- se produzca la interpellatio , es decir, la intimación por escrito por parte del acreedor del pago del principal a la Administración , siendo ello un condicionante de la constitución de la mora, y del nacimiento de la obligación de pago de intereses.

En el caso presente, y por lo que se refiere a los pagos de la prestación del servicio de Asistencia Jurídica Gratuita correspondientes a los dos primeros trimestres del año 2011 que son los únicos que pueden ser examinados, ya que son los únicos intimados por la recurrente en el escrito con fecha de registro de entrada en la Comunidad de Madrid de 15 de noviembre de 2011 y respecto de los que se solicitaron intereses de demora por retraso en el pago en dicho escrito, sin que la Sala pueda examinar otros periodos ni realizar pronunciamientos de futuro, dado el carácter revisor de la jurisdicción que implica que lo que ha de enjuiciarse es si la actuación administrativa recurrida es o no conforme a derecho, siendo en este caso la actuación administrativa recurrida la Resolución de 31 de mayo de 2012 de la Viceconsejería de Justicia y Administraciones Públicas de la Comunidad de Madrid, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Directora General de Justicia de 13 de febrero de 2012, por lo que ya anticipamos que no podemos examinar la pretensión de abono de intereses de demora por retraso en el pago del cuarto trimestre de 2010, ya que tal pago (el del principal) no se intimó en el escrito de fecha 15 de noviembre de 2011 ni se acredita fuera intimado en momento anterior alguno.

Pues bien, por lo que se refiere a los pagos de la prestación del servicio de Asistencia Jurídica Gratuita correspondientes a los dos primeros trimestres del año 2011, está acreditado que los dos se abonaron transcurrido el periodo de tres meses a que se refiere el art 41.1 de la Ley 9/1990 , por cuanto que la certificación de los servicios prestados durante el primer trimestre de 2011 se presentó el 18.4.2011 no habiéndose pagado por la CAM hasta el 23 de diciembre de 2011 y la certificación de los servicios prestados durante el segundo trimestre de 2011 se presentó el 20.7.2011 no habiéndose pagado por la CAM hasta el 7 de mayo 2012, por lo que la CAM adeudaría intereses de demora por el pago tardío desde la fecha de la intimación (15 de noviembre de 2011), no obstante dado que el recurrente los solicita desde el transcurso de tres meses a partir de esa fecha (15 de febrero de 2012) y no pudiendo la Sala conceder más de lo solicitado, habrá de estarse a tal fecha por lo que no se adeudarían intereses respecto de los pagos correspondientes al primer trimestre de 2011 (ya que el principal fue abonado en el mes de diciembre de 2011) y sí respecto del segundo trimestre tomando como día inicial el 15 de febrero de 2012 y como día final el del cobro efectivo del principal por el recurrente , siendo el interés aplicable el interés de demora previsto en el art. 32 de la Ley 9/1990 de 8 de noviembre reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid .

Finalmente decir que no podemos aceptar la alegación realizada por la Comunidad de Madrid de que el recurrente no tendría derecho al cobro de intereses de demora al haber recibido el pago sin hacer referencia a derecho alguno pendiente en materia de intereses de demora (art. 1110 del Código Civil según el cual el recibo del capital por el acreedor, sin



www.civil-mercantil.com

reserva alguna respecto a los intereses, extingue la obligación del deudor en cuanto a éstos) por cuanto que el recurrente con anterioridad a la reclamación de 15 de noviembre de 2011 no había percibido pago alguno ni del primer ni del segundo trimestre de 2011.

Lo expuesto determina que el recurso deba de ser estimado parcialmente.

Quinto.

No procede efectuar una expresa condena en costas de conformidad con lo dispuesto en el art. 139 LJ .

Vistos los preceptos citados y demás concordantes de pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora Doña Isabel Juliá Corujo, actuando en representación del Consejo de Colegios de Abogados de la Comunidad de Madrid, contra la Resolución de 31 de mayo de 2012 de la Viceconsejería de Justicia y Administraciones Públicas de la Comunidad de Madrid, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Directora General de Justicia de 13 de febrero de 2012 a que esta litis se refiere, las revocamos en parte reconociendo el derecho del recurrente (con la consiguiente condena de la Administración) al cobro de los intereses de demora por el pago tardío de la prestación del servicio de Asistencia Jurídica Gratuita correspondiente al segundo trimestre del año 2011, importe que se calculará en ejecución de Sentencia tomando como día inicial el 15 de febrero de 2012 y como día final el del cobro efectivo por el recurrente, siendo el interés aplicable el interés de demora previsto en el art. 32 de la Ley 9/1990 de 8 de noviembre reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid , con desestimación expresa del resto de pedimentos contenidos en el suplico de la demanda, sin hacer expresa imposición de costas.

Hágase saber a las partes que contra esta Sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina (art. 96.3 LJCA) al no ser recurrible en casación con arreglo a lo establecido en la letra b) del art. 86.2, al no exceder la cuantía del recurso de 600.000 euros al deber de tenerse en cuenta a efectos de recurribilidad en casación el importe de los intereses de demora reclamados por retraso en el pago de cada certificación por separado y no la suma de todos ellos.

Así por esta nuestra Sentencia, que se notificará en legal forma a las partes, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION: Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. D^a. Fátima Arana Azpitarte, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha; certifico.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.